



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240013400
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE URQUIJO MAESTRE
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

Se deja constancia que la Suscrita Juez estuvo disfrutando de Compensatorios los días 11 de marzo y 1° de abril de 2024

Dos (2) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **JORGE ENRIQUE URQUIJO MAESTRE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 8.714.203, presenta acción de tutela para que se ampare el derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerado por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.

II. HECHOS

JORGE ENRIQUE URQUIJO MAESTRE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 8.714.203, presentó una acción de tutela en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de Petición, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Se le dé respuesta clara y de fondo a su petición. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que el día 8 de febrero del 2024, interpuso una petición ante la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.
2. Que al momento de interponer la acción constitucional aún no había recibido una respuesta a su petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendarado 12 de marzo de 2024, ordenando correr traslado a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, que le fue enviada la notificación en debida forma, no rindió el informe requerido, por lo que, vencido el termino es el caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, tal y como se avizora del siguiente pantallazo:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240013400
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE URQUIJO MAESTRE
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO



IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **JORGE ENRIQUE URQUIJO MAESTRE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 8.714.203, solicita se ampare su prerrogativa constitucional de petición, por tanto, se encuentra legitimado.

ii. Legitimación por pasiva

La **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición, de **JORGE ENRIQUE URQUIJO MAESTRE**, por parte de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por el hecho de no haberse contestado la petición presentada.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240013400

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE URQUIJO MAESTRE

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...).”

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

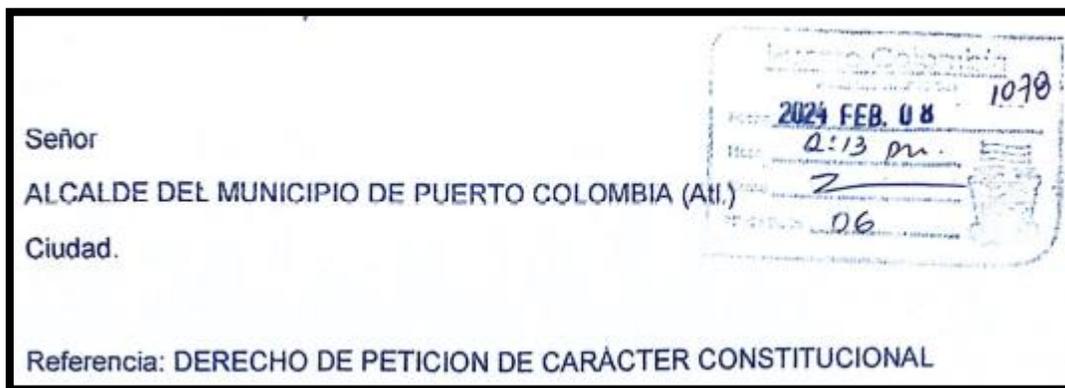
REFERENCIA: No. 08573408900220240013400
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE URQUIJO MAESTRE
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

a. Caso en concreto

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición con fecha del 8 de febrero de 2024, presentada a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.



Sin embargo, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** ha violentado el derecho de Petición, al no existir respuesta alguna de la petición interpuesta por el accionante. Aunado a ello, también hizo caso omiso al requerimiento ordenado por el Despacho.

Es menester recordar que la Corte Constitucional ha señalado que: “Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo los órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos².

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada no rindió el informe requerido, se concederá la protección al derecho de Petición, ordenando a la accionada **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, que en el término de veinticuatro (24) horas

² Corte Constitucional, Sentencia T-308 de 2003



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240013400

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE URQUIJO MAESTRE

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

a la notificación de este proveído, expida una respuesta clara, precisa y de fondo de la petición datada 8 de febrero de 2024, interpuesta por el accionante, pues emerge diáfano para esta Judicatura, que se han visto vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar, dicha respuesta debe ser notificada a la dirección electrónica aportada por el petente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley

w. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, el amparo al derecho fundamental de **PETICIÓN**, dentro de la acción de tutela interpuesta **JORGE ENRIQUE URQUIJO MAESTRE**, en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, que en el término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, profiera respuesta clara, precisa y de fondo de la petición datada 8 de febrero de 2024, notificándola al correo electrónico aportado por el accionante, por lo motivado.

TERCERO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

CUARTO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
050
Hoy 3 de abril de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24afce3c9cc9ae6a44977c5d1044ced869121d744f6d5880799ceb165fca1367**

Documento generado en 02/04/2024 10:54:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240014100
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YOSIMAR PEREZ TEJERA
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

Se deja constancia que el día 1° de abril de 2024, la Suscrita Juez estuvo disfrutando de
Compensatorio.

dos (2) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **YOSIMAR PEREZ TEJERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.044.422.125, presenta acción de tutela para que se ampare el derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerado por el **INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO**.

II. HECHOS

YOSIMAR PEREZ TEJERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.044.422.125, presentó una acción de tutela en contra del **INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de Petición, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene al **INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Se le dé respuesta clara y de fondo a su petición. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que el día 10 de febrero del 2024, interpuso una petición ante el **INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO**.
2. Que al momento de interponer la acción constitucional aún no había recibido una respuesta a su petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendario 13 de marzo de 2024, ordenando correr traslado al **INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO**, vinculando a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, el **INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO**, informó que una vez verificada su base de datos, para no dar continuidad a la vulneración de su derecho fundamental, procedió a dar respuesta a la solicitud radicada, notificándola al correo aportado por el accionante, tal y como se avizora del siguiente pantallazo:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240014100
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YOSIMAR PEREZ TEJERA
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

Barranquilla, 14 de marzo 2024

Señor(a)

YOSIMAR PEREZ TEJERA

Cédula No. 1044422125

Teléfono: 3234623499

Correo electrónico: yosimarpereztejera51@gmail.com

Referencia: Respuesta a Rad. No. 202442100026862

Comparendo No. 999999900000790183

Mientras la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** solicita se le exonere de toda responsabilidad, toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Señores:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Referencia: Respuesta - Acción de Tutela No. 2024 00141 00
Radicado interno FCM-E-2024-014520 del 14 de marzo de 2024.
Accionante: Yosimar Pérez Tejera
Accionado: Instituto De Transito Departamental Del Atlántico.
Vinculado: Sistema Integrado de información sobre Multas y sanciones por Infracciones de Tránsito -Simit

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **YOSIMAR PEREZ TEJERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.044.422.125, solicita se ampare su prerrogativa constitucional de Petición, por tanto, se encuentra legitimado.

ii. Legitimación por pasiva

El **INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240014100

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: YOSIMAR PEREZ TEJERA

ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición de **YOSIMAR PEREZ TEJERA**, por parte el **INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO**, por el hecho de no haberse contestado la petición presentada.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240014100

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: YOSIMAR PEREZ TEJERA

ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...)"

a. Caso en concreto

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición con fecha del 10 de febrero de 2024, presentada al **INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO**.

Barranquilla, 10 de febrero de 2024

Señores
Instituto de Tránsito del Atlántico
Ciudad

Asunto : PETICIÓN EBI72B - COMPARENDO FÍSICO

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN ARTICULO 23 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. PRESCRIPCIÓN SANCIÓN.

Junto a esto se observa documento con fecha 14 de marzo de 2024, expedido por el **INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO** en la que se da respuesta a lo solicitado, notificado al correo electrónico aportado por el accionante el 15 de marzo de 2024.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240014100
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YOSIMAR PEREZ TEJERA
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

Barranquilla, 14 de marzo 2024

Señor(a)

YOSIMAR PEREZ TEJERA

Cédula No. 1044422125

Teléfono: 3234623499

Correo electrónico: yosimarpereztejera51@gmail.com

Referencia: Respuesta a Rad. No. 202442100026862

Comparendo No. 999999900000790183

YOSIMAR PEREZ TEJERA

1 mensaje

servicioalciudadano2@transitodelatlantico.gov.co
<servicioalciudadano2@transitodelatlantico.gov.co>
Para: yosimarpereztejera51@gmail.com

15 de marzo de
2024, 22:18

Ahora bien, una vez revisado el contenido de las pretensiones presentadas por la accionante y de la respuesta brindada por el **INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO**, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo pretendido por el accionante, de manera clara, precisa y de fondo, por lo que, esta agencia judicial encuentra enmarcada la figura del hecho superado, que no es otra cosa distinta a que el extremo accionado ha dado cumplimiento a lo pretendido por el accionante en el decurso del trámite tutelar y, lo notificó a la dirección electrónica aportada por aquel.

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, ha cesado la vulneración del derecho de Petición invocado por lo que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: *"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo los órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción². (Subrayado nuestro).

² Corte Constitucional Sentencia T-308 de 2003



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240014100
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YOSIMAR PEREZ TEJERA
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada dio respuesta de fondo a lo peticionado, y siendo debidamente comunicada a la dirección electrónica aportada por el petente, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de las pretensiones presentadas, dejaron de verse vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley

v. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, QUE SE HA CONFIGURADO LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la acción de tutela interpuesta por **YOSIMAR PEREZ TEJERA**, frente al **INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

TERCERO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
050
Hoy 3 de abril de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
María Fernanda Guerra

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **488be7e530e5ebec412af0d85452cc1309778352ed965c6eb728504ff5bc76cb**

Documento generado en 02/04/2024 01:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240014600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MANUEL JOSE ESCUDERO RESTREPO

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **MANUEL JOSE ESCUDERO RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.040.740.007, presenta acción de tutela para que se amparen los derechos fundamentales al Debido Proceso y Defensa (Art. 29 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerados por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.

I. HECHOS

MANUEL JOSE ESCUDERO RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.040.740.007, presentó una acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al Debido Proceso y Defensa, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Se declare la nulidad total de los procesos contravencionales dejando sin efectos las ordenes de comparendo 08573000000028659877 y 08573000000028660170 y las resoluciones sancionatorias derivadas de los mismos y se proceda a notificar debidamente enviando las ordenes de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que se enteró que había unos comparendos resoluciones que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** estaba cargando a su nombre con número 08573000000028659877 y 08573000000028660170.
2. Relata que se enteró varios meses después de ocurridos los hechos debido a que ingresó al SIMIT, más no porque hayan enviado la notificación dentro del tiempo establecido por ley que son 3 días hábiles para todas aquellas infracciones anteriores al 22 de marzo de 2018. Y para las posteriores a esa fecha son 13 días hábiles de acuerdo a la Circular 20184000153241 del Ministerio de Transporte pues se agregan 10 días hábiles adicionales para la validación del comparendo según el artículo 12 de la resolución 718 de 2018.
3. Señala que envió peticiones a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** en donde solicitaba una serie de pruebas que demostraran que hubieran notificado personalmente e identificado plenamente al infractor.
4. Indica que en su respuesta no logran demostrar que hayan notificado personalmente ni identificado plenamente al infractor.
5. Indica que no está su nombre ni su firma lo cual demuestra que no le notificaron personalmente. En su caso no le notificaron ni personalmente ni por aviso. Por lo tanto no pudo enterarse de la sanción en su contra ni ejercer su derecho a la defensa por lo cual se le violó también su derecho a que se le juzgue con base en leyes preexistentes.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240014600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MANUEL JOSE ESCUDERO RESTREPO

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

6. Que se violó el principio de legalidad al no seguir el debido proceso, su presunción de inocencia y no pudo ejercer su derecho a la defensa ni recurrir a otros medios de judiciales.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendaro 13 de marzo de 2024, ordenando correr traslado a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, vinculando a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Frente a esto, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, sostuvo que una vez radicado el oficio a través del que se le comunicó sobre la admisión de la presente acción constitucional, señaló que al señor **MANUEL JOSE ESCUDERO RESTREPO**, se le inició proceso contravencional respecto de la orden de comparendo No. 0857300000028660170 de 2020-10-28 siguiendo los lineamientos de la normatividad de tránsito aplicable, declarándolo como contraventor de la norma de tránsito y notificándolo en debida forma de la decisión, cumpliendo la ritualidad establecida en la ley, quedando en firme la decisión, indicando que la presente acción constitucional no es procedente frente a este caso, al haber otro mecanismo de defensa, idóneo para el caso específico, siendo este la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y sin existir perjuicio irremediable alguno.

Señores: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Puerto Colombia j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Referencia: RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA Radicado: 2024 - 146 - 00 Accionante: MANUEL JOSE ESCUDERO RESTREPO Accionado: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA.

Mientras la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** manifestó que la acción de tutela no es el medio idóneo para invalidar la actuación de las distintas autoridades de tránsito, y tampoco es el mecanismo para solicitar lo pretendido por el accionante, toda vez que el actor tiene a su disposición los recursos de la vía gubernativa y a su alcance las acciones judiciales para hacer valer sus razones, acciones que no se ejercieron, de conformidad con lo narrado por el accionante en el acápite de hechos, así como en las pruebas al traslado de la presente acción de tutela, por lo que solicita se la exoneración de toda responsabilidad frente a la presunta vulneración a los derechos fundamentales del accionante.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240014600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MANUEL JOSE ESCUDERO RESTREPO

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

Señores:

JUZGADO 02 PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Referencia:	Respuesta - Acción de Tutela No.2024-00146 Radicado interno: FCM-E-2024-014409 del 14 de marzo de 2024.
Accionante:	Manuel Jose Escudero Restrepo.
Accionado:	Secretaría de Transporte y Tránsito de Puerto Colombia.
Vinculados:	Sistema Integrado de información sobre Multas y sanciones por Infracciones de Tránsito -Simit

III. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **MANUEL JOSE ESCUDERO RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.040.740.007, solicita se ampare su prerrogativa constitucional al Debido Proceso y Defensa, por tanto, se encuentra legitimada.

ii. Legitimación por pasiva

La **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentran legitimadas como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración a los derechos fundamentales de Petición, al Debido Proceso y Defensa de **MANUEL JOSE ESCUDERO RESTREPO**, por parte de la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por el hecho de habersele expedido orden de comparendo, sin haber sido notificado en debida forma y sin ser la persona que realizó la infracción.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240014600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MANUEL JOSE ESCUDERO RESTREPO

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del Debido proceso y la defensa

La Corte Constitucional se ha referido al Debido Proceso como: *“El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.*

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”

Expresándose también respecto del debido proceso ante particulares de la siguiente manera: *“El derecho fundamental al debido proceso es exigible, tanto para las entidades estatales y sus actuaciones, como también para los particulares, pues un Estado Social de Derecho debe garantizar en toda relación jurídica unos parámetros mínimos que protejan a las personas de actos arbitrarios e injustificados que atenten contra otros derechos fundamentales.”*

iii. De la identificación de conductores en las infracciones de tránsito

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240014600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MANUEL JOSE ESCUDERO RESTREPO

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

El artículo 137 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, en su inciso 1º, validado a través de Sentencia C-038 del 2020 de la Corte Constitucional, prevé que en aquellos casos en los que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si los presupuestos facticos presentados permiten demostrar la vulneración de dichos derechos.

En ese sentido, en el plenario se observa petición con fecha del 09 de septiembre de 2023, dirigida a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.

MANAURE - GUAJIRA, SEPTIEMBRE 09 DE 2023

SEÑORES:
SECRETARIA DE MOVILIDAD (TRANSITO) DE PUERTO COLOMBIA
INSPECTOR DE FOTODETECCIONES
E.S.H.D

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN ARTICULO 23 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Junto a esto se observa documento en el que se le da respuesta a la petición, expedido por la accionada con fecha del 29 de noviembre de 2023.

Puerto Colombia, 29 de Noviembre de 2023

Señor (a):
MANUEL JOSE ESCUDERO RESTREPO
EMAIL manuelhays@gmail.com

Ref: Respuesta Derecho de Petición radicado No. E-5669
Comparendo: 08573000000028660170 de 2020-10-28
08573000000028659877 de 2020-10-23.
Placa: FGW464.

Así mismo se observa la consulta realizada por la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** al RUNT y las distintas constancias de envío de las notificaciones efectuadas a la dirección del accionante:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240014600
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MANUEL JOSE ESCUDERO RESTREPO
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

RUNT REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO				REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO CONSULTA DE INFORMACIÓN			
CIUDAD: BOGOTA				FECHA DE EXPEDICIÓN: 14/03/2024			
IDENTIFICADOR: 08f62eed-849a-415b-be59-2e7c9aa3f90b							
Este documento refleja la información registrada en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta.							
TIPO CONSULTA: VEHÍCULO							
PLACA:		FGW464					
DATOS DEL VEHÍCULO							
PLACA:	FGW464	CLASE:	AUTOMOVIL				
MODELO:	2008	TIPO DE SERVICIO:	PARTICULAR				
LIMITACIONES A LA PROPIEDAD:	NO	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	NO				
TIPO DE PROPIEDAD:	PROPIO	NÚMERO DE PROPIETARIOS:	1				
ORGANISMO DE TRÁNSITO:	STRIA TTEyTO ENVIADO						
Limitaciones a la propiedad							
Tipo Limitación		Entidad Jurídica			Fecha de Radicación		
Gravámenes a la propiedad							
ID Alerta		Entidad Bancaria			Fecha de inscripción alerta		
INFORMACIÓN REGISTRADA EN RUNT							
NOMBRE COMPLETO:		MANUEL JOSE ESCUDERO RESTREPO					
FECHA DE INICIO DE PROPIEDAD:		23/07/2019					
DIRECCIÓN:		CALLE 77 NRO 91B -102					
DEPARTAMENTO:	ANTIOQUIA	MUNICIPIO:	MEDELLIN				
TELÉFONO:	4223851	TELÉFONO MÓVIL:					
FECHA ACTUALIZACIÓN:		CORREO ELECTRÓNICO:					
INFORMACIÓN REGISTRADA EN SOAT							
DIRECCIÓN:		CALLE 77F # 91B 102					
DEPARTAMENTO OFICINA EXPEDICIÓN:	BOGOTA D.C.	MUNICIPIO OFICINA DE EXPEDICIÓN:	BOGOTA				

Gula No:		Fecha/Hora:		Zona:	
000040275913		04-nov-2020 3:10 PM			
Orden de Servicio:	Cod. Mens:	Peso gr:			
242225		250			
Remitente:		Valor:			
SEC TRANS TRANSP PTOCOLO		597.65			
Destinatario:					
MANUEL JOSE ESCUDERO RESTREPO					
CALLE 77 NRO 91B -102					
COMPARENDO DIGITAL					
0857300000028659877					
MEDELLIN - ANTIOQUIA					
ZONA 0 - 050001					

Gula No:		Fecha/Hora:		Zona:	
000040292648		04-dic-2020 2:52 PM			
Orden de Servicio:	Cod. Mens:	Peso gr:			
242427		250			
Remitente:		Valor:			
SEC TRANS TRANSP PTOCOLO		1802			
Destinatario:					
MANUEL JOSE ESCUDERO RESTREPO					
CALLE 77 NRO 91B -102					
CITACIÓN NOTIFICACIÓN PERSONAL					
0857300000028659877					
MEDELLIN - ANTIOQUIA - 050001					





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240014600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MANUEL JOSE ESCUDERO RESTREPO

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

Guía No: 1000040307866		Fecha/Hora: 05-ene-2021 3:31 PM		Zona:	
Orden de servicio: 242718		Cod. Mens.: 250		Peso gr: 250	
Remite: 800256059-5		SEC TRANS TRANSP PTOCOLO		Valor: 1802	
Destinatario: MANUEL JOSE ESCUDERO RESTREPO CALLE 77 NRO 91B -102 NOTIFICACIÓN POR AVISO 0857300000028659877 MEDELLIN - ANTIOQUIA - 050001					
ALFARO IMPRESOS RUT 8.600.057.8 / CEL 320440419 Carrera 490 No. 74-98 Local 4 PBX: 3000394 - Fax: 3002909 www.primocourier.com.co Barranquilla-Col					

Guía No: 1000040276206		Fecha/Hora: 04-nov-2020 3:10 PM		Zona:	
Orden de servicio: 242225		Cod. Mens.: 250		Peso gr: 250	
Remite: 800256059-5		SEC TRANS TRANSP PTOCOLO		Valor: 597.65	
Destinatario: MANUEL JOSE ESCUDERO RESTREPO CALLE 77 NRO 91B -102 COMPARENDO DIGITAL 0857300000028660170 MEDELLIN - ANTIOQUIA ONA 0 - 050001					
LA CIVICA DSP 377666 BVD					

Guía No: 1000040292652		Fecha/Hora: 04-dic-2020 2:52 PM		Zona:	
Orden de servicio: 242427		Cod. Mens.: 250		Peso gr: 250	
Remite: 800256059-5		SEC TRANS TRANSP PTOCOLO		Valor: 1802	
Destinatario: MANUEL JOSE ESCUDERO RESTREPO CALLE 77 NRO 91B -102 CITACIÓN NOTIFICACIÓN PERSONAL 0857300000028660170 MEDELLIN - ANTIOQUIA - 050001					
ALFARO IMPRESOS RUT 8.600.057.8 / CEL 320440419 Carrera 490 No. 74-98 Local 4 PBX: 3000394 - Fax: 3002909 www.primocourier.com.co Barranquilla-Col					

Guía No: 1000040307876		Fecha/Hora: 05-ene-2021 3:31 PM		Zona:	
Orden de servicio: 242718		Cod. Mens.: 250		Peso gr: 250	
Remite: 800256059-5		SEC TRANS TRANSP PTOCOLO		Valor: 1802	
Destinatario: MANUEL JOSE ESCUDERO RESTREPO CALLE 77 NRO 91B -102 NOTIFICACIÓN POR AVISO 0857300000028660170 MEDELLIN - ANTIOQUIA - 050001					
ALFARO IMPRESOS RUT 8.600.057.8 / CEL 320440419 Carrera 490 No. 74-98 Local 4 PBX: 3000394 - Fax: 3002909 www.primocourier.com.co Barranquilla-Col					

Así las cosas, se tiene en cuenta el carácter subsidiario de la acción de tutela, por lo que se recuerda lo expresado por la Corte en sentencia T-471 del 2017: "... Carácter subsidiario de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia¹⁰. El inciso 4° del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que "esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". (subrayado realizado por el Juzgado)

Así las cosas, mientras, si bien el accionante ha manifestado que el actuar de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** le ha causado una vulneración en sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa, es de consideración de este Juzgado que no es procedente la interposición de la misma, como bien se observa se cumplieron las etapas procesales pertinentes para que el accionante hubiese podido controvertir la multa que trata de atacar por este medio constitucional.

Tenemos entonces que las decisiones del organismo de tránsito fueron expedidas conforme a derecho, en tanto fueron soportadas y argumentadas bajo fundamentos legales, por ende, en caso de presentarse desacuerdo de cualquier índole, el contraventor debe acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con el fin de dirimir ante esa los hechos de que da cuenta la acción de tutela y su oposición frente a la endilgada responsabilidad, como único mecanismo idóneo y preciso para llevar a cabo el debate jurídico que aquí plantea.

La Corte Constitucional ha desarrollado en abundante y reiterativa jurisprudencia el principio de subsidiariedad, que cuenta con más de dos décadas de desarrollo. A título de





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240014600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MANUEL JOSE ESCUDERO RESTREPO

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

ejemplo en proveído T -693 de 20061 el Máximo Tribunal señaló:

“(...) 3.1 En múltiples oportunidades esta Corporación se ha pronunciado en relación con el carácter residual de la acción de tutela. Al respecto, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas, se lee:

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales.

Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias.

No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza” (negritas fuera del texto).

En este sentido, resulta acertado afirmar que la acción de tutela no constituye una instancia adicional en los procesos judiciales contemplados por el ordenamiento jurídico para la definición y resolución de los conflictos legales, siempre y cuando los medios de defensa previstos en su interior, mantengan el nivel de eficacia necesario para proteger los derechos fundamentales de las partes. Sobre este tema, expresó este Tribunal en la sentencia SU-961 de 1999:

*“La función de la acción de tutela está claramente definida por el artículo 86 constitucional como procedimiento que **no suple a las vías judiciales ordinarias**, ya que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo la situación en la cual tiene carácter supletivo momentáneo, que es cuando aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”* (negritas fuera del texto)

Por lo que, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.

Por lo tanto, se declarará improcedencia de esta acción constitucional, frente a los derechos al Debido Proceso y Defensa, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, la tutela no es el medio idóneo para resolver del presente asunto, toda vez que el accionante tuvo a su disposición los medios de defensa determinados en el caso en cuestión.

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240014600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MANUEL JOSE ESCUDERO RESTREPO

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **MANUEL JOSE ESCUDERO RESTREPO**, contra la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, frente al derecho fundamental al debido proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

TERCERO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
050
Hoy 3 de abril de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cccc4b9a3cea14971aef359492a38b66d92be3b16483f2a19f579cf8d62dc5f3**

Documento generado en 02/04/2024 07:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240012000

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ALVARO EDUARDO SÁNCHEZ MALDONADO

ACCIONADOS: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA- SECCIONAL BARRANQUILLA, FARID ELIAS AMIN DE LA HOZ – DIRECTOR DE GESTIÓN HUMANA DE LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA- SECCIONAL BARRANQUILLA, ELVIS RODRÍGUEZ – SINDICO SECCIONAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA- SECCIONAL BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez; paso a su Despacho impugnación interpuesta por la parte accionante en contra de la sentencia de fecha 19 de marzo de 2024. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 2 de abril de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

dos (2) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, una vez verificados los respectivos términos, se tiene que el accionando **FARID ELIAS AMIN DE LA HOZ – DIRECTOR DE GESTIÓN HUMANA DE LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA- SECCIONAL BARRANQUILLA** presentó escrito de impugnación el veintidós (22) de marzo de 2024 y la diligencia de notificación de la sentencia se llevó a cabo el diecinueve (19) de marzo de la misma anualidad, a través de los correos electrónicos de los interesados, es decir, la solicitud se elevó dentro del término establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el cual contempla: “Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión”.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1991 se remitirá el expediente electrónico al Superior jerárquico, esto es, a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto Colombia, En Turno, para lo de su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, dentro de la acción de tutela de la referencia, impugnación presentada por el accionando **FARID ELIAS AMIN DE LA HOZ – DIRECTOR DE GESTIÓN HUMANA DE LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA- SECCIONAL BARRANQUILLA** en contra de la sentencia de fecha 19 de marzo de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuesta para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

TERCERO: REMITIR, el expediente electrónico, a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto Colombia, En Turno, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 050**
Hoy 3 de abril de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa277ada1e4a8aa5d0f7102a2d67d26584e9e6860588eaf411bd0251936e10a**

Documento generado en 02/04/2024 11:23:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900220230021800
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: NORMA MATILDE ARIZA GIRALDO C.C. 22.477.606

INFORME SECRETARIAL: Señor(a) Juez, paso a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que la demandada **NORMA MATILDE ARIZA GIRALDO**, solicitó tenerse por notificado. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 2 de abril de 2024.

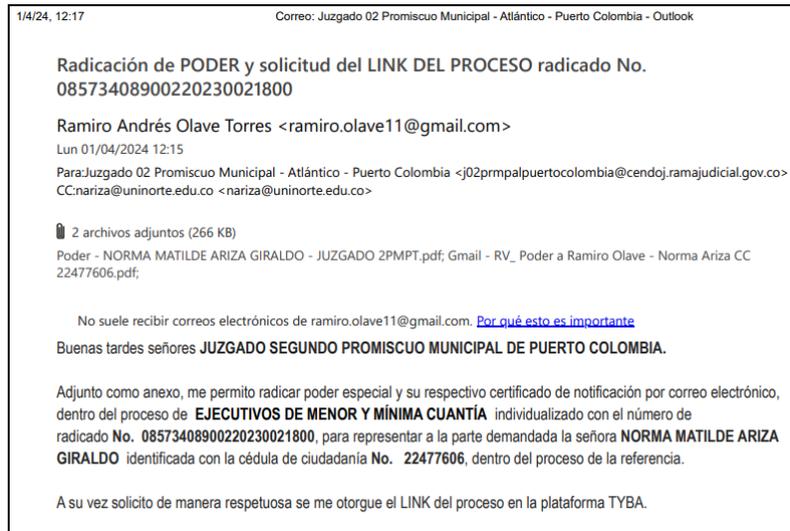
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y evidenciado el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el día 1° de abril de 2024, se recibió de la dirección electrónica, ramiro.olave11@gmail.com, memorial solicitando al Despacho, que se tenga por notificado y allegando el reconocimiento de poder al Dr. RAMIRO ANDRÉS OLAVE TORRES.

Al respecto, el inciso 2 del Art. 301 de El Código General del Proceso, advierte:

"...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias..."



Así las cosas, el Despacho reconocerá personería jurídica al Dr. RAMIRO ANDRÉS OLAVE TORRES identificado C.C 1.129.503.842 y T.P. 218.486 en calidad de apoderado judicial de la demandada NORMA MATILDE ARIZA GIRALDO, procederá a Tener por Notificado por conducta concluyente al demandado, a partir de la notificación de la presente providencia, el día 3 de abril de 2024.



Por tanto, se advierte que iniciará el término de traslado a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, presentar excepciones, si a bien lo considera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. RAMIRO ANDRÉS OLAVE TORRES** identificado C.C 1.129.503.842 y T.P. 218.486 en calidad de apoderado judicial de la demandada **NORMA MATILDE ARIZA GIRALDO**, bajo los términos y fines del poder conferido, por lo considerado.

SEGUNDO: TENER, POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, a la demandada, señora **NORMA MATILDE ARIZA GIRALDO**, a partir de la notificación de esta providencia, el día 3 de abril de 2024, de todas las providencias dictadas en el proceso, inclusive del mandamiento de pago de fecha del 23 de junio de 2023, por lo considerado. Se advierte que iniciará el término de traslado a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, presentar excepciones, si a bien lo considera. Lo anterior, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: COMPARTIR, por Secretaría, el enlace de acceso al expediente electrónico, al email luigui.pava2014@hotmail.com, para lo de su cargo. Incluir las constancias del caso en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 050**
Hoy 3 de abril de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb70a425449b6839326281c927fd90043cbaec25d8e7d807b9a051a59ddc3d62**

Documento generado en 02/04/2024 01:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO MORALES MANGA
DEMANDADO: CINDY GAMBIN HERRERA
RADICADO: 085734089001-2022-00-496-00

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho carpeta contentiva de proceso ejecutivo de la referencia presentado por **JOSE ANTONIO MORALES MANGA**, mediante apoderado judicial, en contra de **CINDY GAMBIN HERRERA**, el cual fue redistribuido mediante acuerdo No. CSJATA22-258 de fecha 16 de noviembre de 2.022, y notificado a esta agencia judicial en la fecha 23 de noviembre de 2022. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 2 de abril de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

dos (2) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, se observa que, la última actuación llevada a cabo dentro del proceso de la referencia data del 11 de julio de 2022, fecha en la cual se libró mandamiento de pago y se abstuvo de decretar medida cautelar solicitada.

Posterior a ello, y una vez revisada la bandeja de correo electrónico institucional, así como los archivos remitidos por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, no se observa que, posterior a aquella actuación, se haya presentado memorial por alguna de las partes con el cual se de impulso al proceso.

Al respecto, el art 317 del CGP dispone:

Desistimiento tácito.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes." (Subrayas del Juzgado).

En consecuencia, de ello, y en atención a la norma antes citada, se procederá a declarar de oficio la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que, desde la última actuación y/o memorial allegado al proceso ha transcurrido más de un (1) año, encontrándose el proceso totalmente inactivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, OFICIOSAMENTE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO: LIBRAR, por Secretaría, los oficios respectivos, a que haya lugar, colocando con copia a las partes, para el respectivo seguimiento e incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

CUARTO: ARCHIVAR, el expediente y rendir el respectivo dato estadístico. Realizar la desanotación en el libro radicador electrónico y, el descargue en la Plataforma TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No 050**
Hoy 3 de abril de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab9e4cadb690813a57f01504338def5b43c98ad76f7cb6d42f8b05581cc4a6d**

Documento generado en 02/04/2024 07:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900220230028400
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A NIT. 860.032.330.3
DEMANDADO: JUAN CAMILO RESTREPO HERRERA C.C. 1.140.882.221

INFORME SECRETARIAL: Señor(a) Juez, paso a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, informándole que el demandado se encuentra notificado. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 2 de abril de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, dos (2) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho con el presente proveído a emitir el auto de conformidad con el penúltimo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo singular, presentado por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A NIT. 860.032.330.3**, mediante apoderado judicial, contra **JUAN CAMILO RESTREPO HERRERA C.C. 1.140.882.221**, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

De entrada, la parte demandante, mediante apoderado judicial, presentó **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A NIT. 860.032.330.3** demanda Ejecutiva contra **JUAN CAMILO RESTREPO HERRERA C.C. 1.140.882.221**, la cual correspondió por reparto a esta agencia judicial, que luego de verificar si el documento aportado con la misma cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que las obligaciones fueran claras, expresas y exigibles, que constaran en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, así como los requisitos particulares para el título valor en particular, se procedió conforme lo establecido en el artículo 430 del estatuto adjetivo civil que señala:

“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago del título ejecutivo allegado como soporte de la obligación adeudada.

Ahora bien, la notificación de la demandada se tiene que, conforme la constancia allegada al expediente se surtió al correo electrónico juancamilorestrepo95@gmail.com lo cual se encuentra consignado en las constancias allegadas al expediente, emanadas de la empresa de correo certificado sistema inteligente de AM MENSAJES, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, haciéndose constar que el destinatario abrió la notificación el día 23 de noviembre de 2023, así:



Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico 2024/01/26 14:54
Hoja

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de LITIGAMOS ABOGADOS identificado(a) con N.I.T. 800228085-8 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	11675344
Emisor:	notificaciones@litigamos.com
Destinatario:	JUANCAMILORESTREPO95@GMAIL.COM - JUAN CAMILO RESTREPO HERRERA
Asunto:	Notificacion Personal
Fecha envio:	2023-11-23 16:20
Estado actual:	El destinatario abrio la notificacion

Se examina el expediente electrónico y, se observa que, la demandada dejó vencer el término de traslado otorgado, sin interponer recurso alguno así como tampoco presentó excepciones contra el mandamiento de pago, es decir, guardó silencio.

Ante tal circunstancia, esta agencia judicial se encuentra en el deber de dar aplicación a lo establecido en el Inciso 2º del Artículo 440 del C. General del Proceso, que prescribe:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar, la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Finalmente, en el proceso no se da causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual y en cumplimiento de lo ordenado en la norma anteriormente transcrita, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a que se contrae el auto de mandamiento de pago, ordenándose además la práctica de la liquidación del crédito y la condena en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR, ADELANTE LA EJECUCIÓN en el presente proceso ejecutivo Singular seguido por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A NIT. 860.032.330.3**, mediante apoderado judicial, contra **JUAN CAMILO RESTREPO HERRERA C.C. 1.140.882.221**, para el cumplimiento por parte de éste de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: PRACTICAR, LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso numeral 2.



TERCERO: Con el producto de lo embargo páguese el crédito y las costas del proceso.

CUARTO: ORDENAR, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar.

QUINTO: CONDENAR, en costas a la demandada, tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

01

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.
050**
Hoy 3 de abril de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d218a05c5ce8aaf1e748499a28e1e1635ddd31482871bebb0138af013771a7b**

Documento generado en 02/04/2024 02:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RAD. 08573408900220230029600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4

DEMANDADO: ELIZABETH COLEY HERNÁNDEZ C.C. 22.461.623

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso el cual se encuentra pendiente de resolver la solicitud de terminación por parte del demandante. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 2 de abril de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, dos (2) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por pago y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 7 de septiembre de 2023, se libró ejecución en este proceso a cargo de **ELIZABETH COLEY HERNÁNDEZ C.C. 22.461.623** y a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4**, quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de **SETENTA MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$70.123.708)**, por concepto de capital y **DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$2.735.223)**, por concepto de intereses corrientes.

En el mismo mandamiento de pago se decretaron medidas cautelares en contra de la demandada. En este punto, el apoderado de la parte demandante, presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, mediante petición calendada 22 de marzo de 2024, en los siguientes términos:

GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE
Abogado

Señor
JUEZ 2 PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA DE
BARRANQUILLA S. D.
E. S. D.

REF: EJECUTIVO BANCO DE OCCIDENTE S.A. Contra ELIZABETH COLEY HERNANDEZ
Rad: 2023-0296

GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante por medio del presente escrito me permito solicitar se profera la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G del P, en atención a que la parte demandada, cancelo la totalidad del crédito y las costas judiciales. En consecuencia, solicitamos:

1. La cancelación de la orden de inmovilización para el vehículo de placas **JUV567** y remitir el oficio directamente al correo electrónico mebar.sijin@nolicia.gov.co con copia a nuestro correo notificacionesjudiciales@convenir.com.co para fines de seguimiento.
2. Ordenar la entrega del vehículo de placas **JUV567** y oficiar directamente al parqueadero **SERVICIO INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S** ubicado en la **CALLE 81 N 38-121 en Barranquilla** para que proceda a entregar el vehículo al demandado **ELIZABETH COLEY HERNÁNDEZ** identificado con cedula de ciudadanía **N. 22461623** para lo cual comedidamente solicito se remitan los oficios de orden de entrega a los correos electrónicos hosdeasajin.barranquilla@sijasajavmto.com, judica@sijasajavmto.com, con copia a nuestro correo notificacionesjudiciales@convenir.com.co para efectos de seguimiento.

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RAD. 08573408900220230029600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4

DEMANDADO: ELIZABETH COLEY HERNÁNDEZ C.C. 22.461.623

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el Art. 461 del Código General del Proceso, que textualmente reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si estuviere embargado el remanente y el Levantamiento de las medidas cautelares.”

Se accederá a lo solicitado, ordenando la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares practicadas junto con el archivo del expediente.

Finalmente, este Despacho en lo referente a la solicitud de nulidad impetrada por la parte demandada, no se emitirá pronunciamiento alguno por sustracción de material al haberse finalizado la presente instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR, LA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, dentro del proceso **EJECUTIVO**, adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4**, actuando por medio de apoderado judicial, contra **ELIZABETH COLEY HERNÁNDEZ C.C. 22.461.623**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR, el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas en contra del ejecutado **ELIZABETH COLEY HERNÁNDEZ C.C. 22.461.623**, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo, por lo considerado.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, **ENTRÉGUESELE** a la parte demandada **ELIZABETH COLEY HERNÁNDEZ C.C. 22.461.623**, siempre que no hayan sido objeto de embargo.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: LIBRAR, por Secretaría, las comunicaciones a que haya lugar. Colocar en copia al interesado para el respectivo seguimiento, incluyendo las constancias del caso en el expediente electrónico.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RAD. 08573408900220230029600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4

DEMANDADO: ELIZABETH COLEY HERNÁNDEZ C.C. 22.461.623

SEXTO: Por Secretaría, realizar el respectivo desglose del título base de la ejecución al ejecutado, con la constancia de que se han cancelado el pago total de la obligación, en virtud de lo dispuesto en el literal C del ordinal 1 del artículo 116 del C.G.P, por lo considerado

SÉPTIMO: En firme esta decisión, **ARCHIVAR** el expediente. Por Secretaría, realizar el respectivo descargue de la Plataforma TYBA y ríndase el correspondiente dato estadístico, así como las desanotaciones del caso en libro radicador electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado No. 050**
Hoy 3 abril de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3bd9b738df228249045bd9975fcc659fa393c4ed34267d0de462326fe3c106b**

Documento generado en 02/04/2024 01:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08573408900220230044300

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANANIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: INÉS GERONIMO ORTEGA C.C. 22.577.493

INFORME SECRETARIAL: Señor(a) Juez, paso a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 2 de abril de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, dos (2) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho con el presente proveído a emitir el auto de conformidad con el penúltimo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo singular, presentado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1**, mediante apoderado judicial, contra **INÉS GERONIMO ORTEGA C.C. 22.577.493**, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

De entrada, la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1**, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva contra **INÉS GERONIMO ORTEGA C.C. 22.577.493**, la cual correspondió por reparto a esta agencia judicial, que luego de verificar si el documento aportado con la misma cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que las obligaciones fueran claras, expresas y exigibles, que constaran en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, así como los requisitos particulares para el título valor en particular, se procedió conforme lo establecido en el artículo 430 del estatuto adjetivo civil que señala:

“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Mediante auto de fecha 2 de febrero de 2024, se libró mandamiento de pago del título ejecutivo allegado como soporte de la obligación adeudada.

Ahora bien, la notificación de la demandada se tiene que, conforme la constancia allegada al expediente se surtió al correo electrónico maryireyes09@hotmail.com lo cual se encuentra consignado en las constancias allegadas al expediente, emanadas de la empresa de correo certificado sistema inteligente de Servientrega, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, obteniéndose el respectivo acuse de recibo el día 7 de febrero de 2024, así:





Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de ASESORIAS JURIDICAS J J LTDA identificado(a) con NIT 800212294 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	1010552
Emisor:	aconde@asesoriasjuridicasjj.com
Destinatario:	maryireyes09@hotmail.com - INES GERONIMO ORTEGA
Asunto:	NOTIFICACION DE AUTO DE FECHA 02-02-2024 DEMANDAANEXOS
Fecha envío:	2024-02-07 11:57
Estado actual:	Acuse de recibo

Se examina el expediente electrónico y, se observa que, la demandada dejó vencer el término de traslado otorgado, sin interponer recurso alguno así como tampoco presentó excepciones contra el mandamiento de pago, es decir, guardó silencio.

Ante tal circunstancia, esta agencia judicial se encuentra en el deber de dar aplicación a lo establecido en el Inciso 2º del Artículo 440 del C. General del Proceso, que prescribe:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar, la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Finalmente, en el proceso no se da causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual y en cumplimiento de lo ordenado en la norma anteriormente transcrita, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a que se contrae el auto de mandamiento de pago, ordenándose además la práctica de la liquidación del crédito y la condena en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR, ADELANTE LA EJECUCIÓN en el presente proceso ejecutivo Singular seguido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANANIT. 900.528.910-1**, mediante apoderado judicial, contra **INÉS GERONIMO ORTEGA C.C. 22.577.493**, para el cumplimiento por parte de éste de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: PRACTICAR, LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso numeral 2.

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



TERCERO: Con el producto de lo embargo páguese el crédito y las costas del proceso.

CUARTO: ORDENAR, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar.

QUINTO: CONDENAR, en costas a la demandada, tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.
050**
Hoy 3 de abril de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7c18936836215b1c288018a35dc752a9eaf26a2f87123460a9584806af04ca**

Documento generado en 02/04/2024 01:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICACIÓN: 08573408900220230054300
DEMANDANTE: ELOISA SIERRA HERNANDEZ
DEMANDADO: CESAR EDUARDO BUSTAMANTE OTERO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, informándole que la parte demandante NO subsanó en debida forma las falencias que adolecía. Sírvase decidir lo pertinente. Puerto Colombia, 02 de abril de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que mediante auto de fecha 15 de febrero de 2024 se inadmitió la demanda y mediante escrito de fecha 22 de febrero de 2024 se envió subsanación, por lo tanto, procede este Juzgado a resolver lo pertinente en los siguientes términos:

En el auto inadmisorio de la demanda se indicó que el poder debía ser presentado en debida forma, tal como lo exige el art. 73 y 74 CGP o la ley 2213 de 2022, y ello fue superado.

Sin embargo, en el mismo proveído, se ordenó indicar en lugar en donde se encuentra el título valor, tal como se muestra a continuación:

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2º, estableciendo lo siguiente: *"Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."*

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato¹

Pues bien, con el escrito de subsanación la apoderada adjunta poder debidamente conferido por medio de mensaje de datos, pero omite indicar el lugar en donde se encuentra el acta de conciliación.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 del C. G.P., por no haber sido subsanada en debida forma, ordenado su devolución sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, POR NO HABER SIDO SUBSANADA EN DEBIDA FORMA, la demanda EJECUTIVA, de la referencia, identificada bajo el radicado No. **08573408900220230054300**,



en la que funge como demandante **ELOISA SIERRA HERNANDEZ**, y como demandado **CESAR EDUARDO BUSTAMANTE OTERO**, por lo considerado.

SEGUNDO: DEVOLVER, por Secretaría, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, artículo 90 del Código General del Proceso. Realizar el respectivo descargue en el sistema de registro TYBA, así como la desanotación en libro radicador electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 050**
Hoy 03 de abril de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986016c55ff90c940b5b90339048f9142435990a1e754aa12c12c596dff59c4**

Documento generado en 02/04/2024 02:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900220230054400
DEMANDANTE: JUAN MANUEL TORRES MUÑOZ
DEMANDADO: YAMPIER OSPINO MEZA Y EUGENIA DEL CARMEN GRANADOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante NO subsanó en debida forma la demanda en el término de cinco (5) días concedido. Sírvase decidir lo pertinente. Puerto Colombia, 02 de abril de 2024

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que mediante auto de fecha 22 de febrero de 2024 se inadmitió la demanda y mediante escrito de fecha 26 de febrero de 2024 se envió subsanación, por lo tanto, procede este Juzgado a resolver lo pertinente en los siguientes términos:

En el auto inadmisorio de la demanda se ordenó indicar en lugar en donde se encuentra el título valor, tal como se muestra a continuación:

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2º, estableciendo lo siguiente: *"Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."*

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

Pues bien, con el escrito de subsanación el apoderado adjunta nuevamente el contrato de arrendamiento sin indicar en donde se encuentra el original del mismo, así:

JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ SANTAMARÍA, conocido de Autos dentro del Proceso de la REF., me dirijo a Usted, con el mayor de los respetos, estando dentro de los términos legales para hacerlo, a fin de subsanar la Demanda referenciada, para ello, apporto a la presente el original del Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana suscrito entre mi Poderdante, señor **JUAN MANUEL TORRES MUÑOZ**, y los Demandados, señores **YAMPIER OSPINO MEZA** y **EUGENIA DEL CARMEN GRANADOS GIL**, aludido en la Demanda referenciada como Título Valor base de ejecución.

Anexo lo anunciado.

Por ello, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 del C. G.P., por no haber sido subsanada en debida forma, ordenando su devolución sin necesidad de desglose.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, POR NO HABER SIDO SUBSANADA EN DEBIDA FORMA, la demanda EJECUTIVA, de la referencia, identificada bajo el radicado No. **08573408900220230054400**, en la que funge como demandante **JUAN MANUEL TORRES MUÑOZ** y como demandado **YAMPIER OSPINO MEZA Y EUGENIA DEL CARMEN GRANADOS**, por lo considerado.

SEGUNDO: DEVOLVER, por Secretaría, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, artículo 90 del Código General del Proceso. Realizar el respectivo descargue en el sistema de registro TYBA, así como la desanotación en libro radicador electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 050**
Hoy 03 de abril de 2024

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ec815cba6a0459a4160d63378fabac660f74e9988a44a77c122db14e8a071b**

Documento generado en 02/04/2024 01:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900220230059900
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE MALLORQUIN
DEMANDADO: FANDIÑO MATOS DANIEL ALBERTO Y MATOS BARRAZA VERA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, informándole que la parte demandante NO subsanó la demanda en el término de cinco (5) días concedido. Sírvase decidir lo pertinente. Puerto Colombia, 02 de abril de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el término concedido a la parte demandante para subsanar las falencias que presentó la demanda para su admisión en auto de fecha 13 de marzo de 2024, y que fuere motivo para mantenerla en la Secretaría por cinco (5) días.

En hilo de lo anterior, esta agencia judicial evidenció que, una vez revisada la bandeja de entrada del correo electrónico, así como el expediente contentivo de la demanda, no se allegó escrito alguno de subsanación por la parte demandante al Despacho, es por ello que se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, POR NO HABER SIDO SUBSANADA, la demanda EJECUTIVA, de la referencia, identificada bajo el radicado No. **08573408900220230059900**, en la que funge como demandante **CONJUNTO TORRES DE MALLORQUIN** y como demandado **FANDIÑO MATOS DANIEL ALBERTO Y MATOS BARRAZA VERA**, por lo considerado.

SEGUNDO: DEVOLVER, por Secretaría, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, artículo 90 del Código General del Proceso. Realizar el respectivo descargue en el sistema de registro TYBA, así como las desanotaciones en libros radicadores físicos y/o electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 050**
Hoy 03 de abril de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe46acbf06d8b230df6882ece4d1307a30d605d81e022962dea0ad13b5d350d**

Documento generado en 02/04/2024 01:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08573408900220230062000

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LOMAS DE PRADOMAR NIT. 900.816.309-8

DEMANDADO: STEFFENS AMADOR CATHERINE C.C. 22581169

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, la cual se adjunta con solicitud de retiro de la misma por parte del apoderado judicial de la ejecutante. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 02 de abril de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

dos (02) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto y revisado el anterior informe secretarial, encuentra procedente el retiro de la demanda en razón a que cumple con la exigencia del artículo 92 del CGP, referente a que no se haya notificado ninguno de los demandados, así:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo [283](#), y no impedirá el retiro de la demanda”.

Dicho lo anterior, este Despacho autorizará el retiro de la demanda en virtud de la norma antes trascrita, así mismo condenará en costas a la parte ejecutante y, en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR, EL RETIRO DE LA DEMANDA ejecutiva de la referencia presentada por **CONJUNTO RESIDENCIAL LOMAS DE PRADOMAR** identificado con NIT. 900.816.309-8 en contra de **STEFFENS AMADOR CATHERINE C.C. 22581169**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR, el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares, decretadas en contra de **STEFFENS AMADOR CATHERINE** identificada con la C.C. 22581169 Por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el ejecutado

TERCERO: CONDENAR, EN COSTAS a la parte ejecutante, por lo antes expuesto. FÍJENSE por Secretaría.

CUARTO: LIBRAR, por Secretaría, los oficios correspondientes, colocando en copia al interesado para el respectivo seguimiento. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 050**
Hoy 3 de abril de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea6a2db22caeda450fa84899beb21b3478a0c759dcf88b78008579748623220**

Documento generado en 02/04/2024 01:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900220240002400
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II
DEMANDADO: MARIA FERNANDA GENES CARO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda ejecutiva seguida por el(a) doctor(a) **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II**, contra de la señora **MARIA FERNANDA GENES CARO**, pendiente por admitir. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 2 de abril de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, revisada la demanda se observa que no cumple con los requisitos establecidos para su admisión, del examen realizado se establece:

1. Debe anexar el poder para actuar como apoderado según los lineamientos establecidos en el artículo 84 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*
- 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*
- 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.*
- 5. Los demás que la ley exija.”*

2. Respecto del certificado de Existencia y representación Legal hay que tener presente el Concepto 010 RM de la cámara de comercio, en el que se advierte que si bien estos certificados por regla general son emitidos por esta entidad hay que tener de presente que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento, pero que en todo caso mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito.

En vista de lo anterior, se establece que, en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la cámara de comercio de una sociedad determinada, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva.

En consecuencia, se solicita allegar un certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio actualizado, respecto al **NAVARRO TOVAR SAS**, conforme al numeral 2 del artículo citado, ya que el aportado tiene data



28 de agosto de 2023 y, a la fecha de reparto de la demanda ya contaba con más de tres meses de expedido (19 de enero de 2024).

Por lo anterior, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda ejecutiva promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II**, contra **MARIA FERNANDA GENES CARO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER, en la Secretaría la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días hábiles para que la parte demandante subsane la misma, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 050**
Hoy 3 de abril de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8eca1dc5d5d082a9faab918aee81d887483b451a58a673d7df6890f1f3a134b**

Documento generado en 02/04/2024 07:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240006800

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: NAYIVIS MARÍA ROA ARIZA

ACCIONADO: AIR-E S.A.S E.S.P

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la presente acción de tutela de la referencia, remitida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia, quien en providencia de fecha 20 de marzo de 2024, declaró la revocatoria de la sanción impuesta mediante proveído del 14 de marzo de 2024. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 2 de abril de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO.

dos (2) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y sus anexos, este Despacho obedecerá y cumplirá lo ordenado por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia, quien en providencia de fecha 20 de marzo de 2024, declaró la revocatoria de la sanción impuesta mediante proveído del 14 de marzo de 2024 por este despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Puerto Colombia, en providencia de fecha 20 de marzo de 2024, por las razones antes mencionadas.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el incidente de desacato promovido por la señora **NAYIVIS MARÍA ROA ARIZA**, en contra de **AIR-E S.A.S. E.S.P**, en razón de lo anteriormente expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

CUARTO: En consecuencia, de lo anterior, **archívese** la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 050**
Hoy 3 de abril de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5110106a6f90130c2eeafdf1302a1786cbf73dbee5a6e05ce74a8488934b470**

Documento generado en 02/04/2024 11:17:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240017100

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: FRANKLIN DE LA CRUZ SANTIAGO

ACCIONADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

dos (2) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **FRANKLIN DE LA CRUZ SANTIAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.744.720, contra la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, es procedente ADMITIR.

Asimismo, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones esbozados por la parte accionante, este Despacho estima pertinente VINCULAR a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, otorgándole el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de notificación de este auto, para que informe sobre los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, aporte los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presente las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la Acción de Tutela presentada por **FRANKLIN DE LA CRUZ SANTIAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.744.720, contra la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, representada legalmente por el señor Gerente, o quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación de los derechos fundamentales de Petición y al Debido Proceso (Art. 23, 29 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, al representante legal de la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remita a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

TERCERO: VINCULAR, a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, para tal efecto, se le **REQUIERE**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este proveído, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

QUINTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

SEXTO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022), siendo sus correos electrónicos los siguientes:

Accionante: ssjuridica@outlook.com

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240017100
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FRANKLIN DE LA CRUZ SANTIAGO
ACCIONADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

Accionado: transito@puertocolombia-atlantico.gov.co
Vinculado: notificacionesjudiciales@fcm.org.co
Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
050
Hoy 3 de abril de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

María Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf07e815d9db0c70d120580176a4604fce1e5958335affa1cc33cd28aa0e52a**

Documento generado en 02/04/2024 11:03:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240017300
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BEATRIZ YOLANDA CAMPO LUNA
ACCIONADO: AIR-E. S.A.S. E.S.P

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

dos (2) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **BEATRIZ YOLANDA CAMPO LUNA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.583.475, contra **AIR-E. S.A.S. E.S.P.**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, es procedente ADMITIR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la Acción de Tutela presentada por **BEATRIZ YOLANDA CAMPO LUNA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.583.475, contra **AIR-E. S.A.S. E.S.P.**, representada legalmente por el señor Gerente, o quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación de los derechos fundamentales al Debido Proceso e Igualdad (Art. 29, 13 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, al representante legal de **AIR-E. S.A.S. E.S.P.**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remita a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

TERCERO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

CUARTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

QUINTO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022), siendo sus correos electrónicos los siguientes:

Accionante: beatrizcampol@hotmail.com

Accionado: notificaciones.judiciales@air-e.com

Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
050
Hoy 3 de abril de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44439b4c7d7980a4a74519e5c3b09c4469c7d29682885fe0851001b0eec20d1**

Documento generado en 02/04/2024 11:07:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240017500
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: ALVARO JOSE TASCON DAZA
DEMANDADO: COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS BOLIVAR S.A

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

dos (2) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **ALVARO JOSE TASCON DAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.523.495, contra **COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS BOLIVAR S.A**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, es procedente ADMITIR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la Acción de Tutela presentada por **ALVARO JOSE TASCON DAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.523.495, contra **COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS BOLIVAR S.A**, representada legalmente por el señor Gerente, o quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación del derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, al representante legal de **COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS BOLIVAR S.A**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remita a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

TERCERO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

CUARTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

QUINTO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022), siendo sus correos electrónicos los siguientes:

Accionante: procesososadijuridica@gmail.com

Accionado: servicioalcliente@segurosbolivar.com

Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA

JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.
050**
Hoy 3 de abril de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee391bfbb4fe351302e8991036d14d78f3322ef83a5b8b820f70d7e462b1588**

Documento generado en 02/04/2024 11:11:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240017700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ALEX ELKIS PIMENTA RUIZ

ACCIONADOS: MILENA MENDOZA SUAREZ SECRETARIA GENERAL ALCALDIA DE PUERTO COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

dos (2) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **ALEX ELKIS PIMENTA RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.523.495, contra **MILENA MENDOZA SUAREZ** en su calidad de **SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, es procedente ADMITIR.

Asimismo, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones esbozados por la parte accionante, este Despacho estima pertinente VINCULAR a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO**, otorgándole el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de notificación de este auto, para que informe sobre los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, aporte los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presente las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la Acción de Tutela presentada por **ALVARO JOSE TASCON DAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.048.065.330, contra **MILENA MENDOZA SUAREZ** en su calidad de **SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO**, por la presunta violación de los derechos fundamentales a la Igualdad, Petición y al Debido Proceso (Art. 13, 23, 29 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, a **MILENA MENDOZA SUAREZ** en su calidad de **SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remita a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

TERCERO: VINCULAR, a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO**, para tal efecto, se le **REQUIERE**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este proveído, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

QUINTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

SEXTO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022), siendo sus correos electrónicos los siguientes:

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240017700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ALEX ELKIS PIMENTA RUIZ

ACCIONADOS: MILENA MENDOZA SUAREZ SECRETARIA GENERAL ALCALDIA DE PUERTO COLOMBIA

Accionante: apimienta166@gmail.com

Accionado: notificacionesjudiciales@puertocolombia-atlantico.gov.co,
secretariageneral@puertocolombia-atlantico.gov.co

Vinculado: notificacionesjudiciales@puertocolombia-atlantico.gov.co

Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado No. 050**

Hoy 3 de abril de 2024

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558fdd29e74645f31c1d92edc9a11afbeaa3284246fe6dfa3434f96f78ce5614**

Documento generado en 02/04/2024 07:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>